



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

VINCULADO: ESIVANS SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela, informando que dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto el accionante LUIS AGUIRRE HOYOS en contra de las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS, las cuales fueron sancionados, sanción confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, en providencia del 05 de Julio de 2023, en la que se impuso sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aún a la fecha no han dado cumplimiento efectivo a la orden impartida por este despacho judicial. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en providencia del 05 de julio de 2023, se resolvió: *PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO el Incidente de Desacato Propuesto por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS, en contra de las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, identificada con Cedula de Ciudadanía 57.444.029 Gerente Regional Norte de NUEVA EPS y MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA identificada con Cedula de Ciudadanía 57428469 Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS o a quien haga sus veces, a quienes se les sanciona con UNA MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES CADA UNA, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha (18) de Noviembre de 2022.*

La anterior sanción fue confirmada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, en proveído de fecha 10 de Julio de 2023 y notificado a este despacho en fecha 12 de julio del mismo año donde resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión consultada de fecha 5 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Frente al incumplimiento persistente, en consonancia con el artículo 52° y 53° del Decreto 2591 De 1991 se tiene:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

VINCULADO:ESIVANS SAS

multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”

Del mismo modo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en diversas sentencias se ha referido a este tema en cuestión:

SENTENCIA T-329-94:

“En cambio, la decisión del juez de tutela, mediante la cual se ordene ejecutar una sentencia que viene siendo incumplida, tiene varias características propias que la hacen más efectiva, dado su carácter preferente, sumario e inmediato:

1. Es resuelta en un término que, por mandato de la Constitución, no puede ser superior a diez días.
2. El fallo es de inmediato cumplimiento. Así lo dispone la propia Carta y lo reitera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor, una vez proferido aquel, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el precepto dispone que el juez se dirija al superior del responsable y lo requiera para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de la decisión. A ello se añade que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

3. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere una orden de un juez en materia de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en el Decreto aludido ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 53 eiusdem señala que quien incumple el fallo de tutela incurrirá en fraude a resolución judicial y que también incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

VINCULADO:ESIVANS SAS

4. Las sanciones y consecuencias en mención recaen directamente sobre quien incumple el fallo de tutela, es decir que al respecto no se pueden invocar causales justificativas referentes a hechos o circunstancias anteriores a la acción de tutela misma.

SENTENCIA SU034-2018:

“En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia^[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–^[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”^[42]

*La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial^[43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada^[44].
(...)*

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

VINCULADO: ESIVANS SAS

desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada^[55]; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma^[56], sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados^[57].

Así las cosas, avizorando esta judicatura que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la orden emanada por esta judicatura, y teniendo en cuenta que ni aún con la sanción pecuniaria impuesta previamente, las accionadas se reusan a dar cumplimiento de lo ordenado este juzgado, ordenará **SANCIONAR** por desacato a las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, identificada con Cedula de Ciudadanía 57.444.029 Gerente Regional Norte de NUEVA EPS o quien haga sus veces y a la señora MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA identificada con Cedula de Ciudadanía 57428469 Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS o quien haga sus veces, con **ARRESTO** de tres (03) días la cual se hará efectiva dentro de los tres(03) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Para el cumplimiento de esta decisión se OFICIARÁ a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia de los sancionados para que procedan con el arresto y reclusión en la cárcel distrital de su lugar de residencia.

Así mismo, se compulsarán copias de toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que proceda investigar la conducta de las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, identificada con Cedula de Ciudadanía 57.444.029 Gerente Regional Norte de NUEVA EPS o quien haga sus veces y a la señora MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA identificada con Cedula de Ciudadanía 57428469 Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS o quien haga sus veces, por la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial, establecido en el artículo 454 del Código Penal Colombiano, relativo al incumplimiento de la orden judicial, conforme a lo considerado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1° SANCIONAR por desacato a las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, identificada con Cedula de Ciudadanía 57.444.029 Gerente Regional Norte de NUEVA EPS o quien haga sus veces y a la señora MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA identificada con Cedula de Ciudadanía 57428469 Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS o quien haga sus veces, con **ARRESTO** de tres (03) días la cual se hará efectiva dentro de los tres(03) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Para el cumplimiento de esta decisión se **OFICIARÁ** a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia de los sancionados para que procedan con el arresto y reclusión en la cárcel distrital de su lugar de residencia.

2° COMPULSAR copias de toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que proceda investigar la conducta de las señoras MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, identificada con Cedula de Ciudadanía 57.444.029 Gerente Regional Norte de NUEVA EPS o quien haga sus veces y a la señora MARTHA LIDIA PERALTA BARLETTA identificada con Cedula de Ciudadanía 57428469 Representante Legal en el cargo de Gerente de ESIVANS SAS o quien haga sus veces, por la presunta comisión del



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

VINCULADO:ESIVANS SAS

delito de fraude a resolución judicial, establecido en el artículo 454 del Código Penal Colombiano, relativo al incumplimiento de la orden judicial, conforme a lo considerado.

3° REMITASE la presente decisión al superior funcional en grado jurisdiccional de consulta.

4° NOTIFIQUESE de la presente decisión a cada una de las partes dentro de la presente actuación a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

comercial@esivans.com

info@esivans.com

jesusoyolamejia@gmail.com

egtrans@hotmail.com

coordinacion.esivans@gmail.com

jorgeluisaguirreibarra@gmail.com

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00501-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.166 de fecha 03 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d79683d96d552f3c0b7260934c088e110360aa8b06fddbbf7e5e5519ca5e99f4

Documento generado en 02/11/2023 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO contra SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS, evidenciando que se hace necesario notificar nuevamente a la accionante del auto de fecha 27 de Octubre de 2023. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, por error involuntario, en el numeral 2° del auto de fecha 27 de Octubre de 2023, se omitió el correo electrónico de la accionante, razón por lo cual no se hizo efectiva la notificación del mismo a ella, en consecuencia, se hace necesario, notificar nuevamente a la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO, para que haga uso de sus derechos de defensa y contradicción y rinda informe al requerimiento efectuado por este despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1°. Agregar al numeral 2° del Auto de fecha 27 de Octubre de 2023, el correo electrónico de la accionante MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO (Javier-citarella@hotmail.com), a fin de hacer efectiva la notificación del auto de esta misma fecha.

2°. REQUIÉRASE a la accionante MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en representación de su menor hija EGHR, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe sobre la respuesta allegada por la accionada SURA EPS, en relación con el cumplimiento del fallo de tutela de fecha ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior, so pena de archivar el presente trámite.

3° Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

Javier-citarella@hotmail.com
trabajemosjuntosipssas@gmail.com
notificacionesjudiciales@epssura.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co
adolfoalvarez.neuropediatra@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

5º Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00500-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.166 de fecha 03 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b4353a0df91484ffcc585334290b72a4fe5dbcb7c1ca209affe204b80fec9c6

Documento generado en 02/11/2023 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

Malambo, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ contra BANCO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

- El Día 21 de septiembre de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008. El operador Datacredito dio traslado a la fuente la cual tenía un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envíe copia de la notificación previa según su prueba de entrega
- El día 10 de Octubre de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:



Bogotá D.C., 2023/10/10
Radicado Numero: 4384655

Señor (a):
ATENCIA AGAMEZ JUAN CARLOS
JUAN_ATENCIA95@HOTMAIL.COM
CEL: 3117044902
CALLE 19 A # 1D1-16 VILLA RICA
ATLÁNTICO-MALAMBO

Respetado (a) Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A. (DataCrédito), me permito dar respuesta a su comunicación.

- De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) Actualización y/o eliminación del reporte por pago total; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1 reclamos así:

Uno (1) a BCO DE BOGOTA por la obligación No: 000037130

Uno (1) a BCO DE BOGOTA por la obligación No: 000037130

1.1 Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada BANCO DE BOGOTÁ, al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co.

Intervención de la accionada BANCO DE BOGOTÁ. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por BANCO DE BOGOTÁ, debido a que no procedió con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada BANCO DE BOGOTÁ, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, debido a que no procedió con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ instaura acción de tutela contra el BANCO DE BOGOTÁ por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA, debido a que no procedió con la notificación previa tal y como está estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a DATA CREDITO y CIFIN TRANSUNIÓN, motivo por el cual no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación al BANCO DE BOGOTÁ para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En cuanto, al tema bajo estudio debemos acudir a lo contenido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, y remitirnos en consonancia a lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-883-13 donde indica que:

“No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

Así las cosas y luego de estudiar las situaciones fácticas de la presente acción constitucional, para determinar su procedibilidad y de esta manera establecer si efectivamente hay lugar a un pronunciamiento de fondo, debe manifestarse que de acuerdo con el material probatorio no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues para este caso no se observa vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, dado que si bien presentó derecho de petición ante las centrales de riesgo de Experian Datacredito y Transunión, no lo hizo frente a la accionada BANCO DE BOGOTÁ, tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciado únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo, la cual fue resuelta por parte de Datacredito, de modo que la accionada no haya recibido petición alguna por parte del señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, así las cosas, resulta improcedente declarar el amparo frente al derecho fundamental a la PETICIÓN.

Corolario de lo anterior, sobre el derecho fundamental al HABEAS DATA, no resulta procedente el presente amparo, porque quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo en este caso es la accionada BANCO DE BOGOTÁ y ante ellas no se presentó petición alguna, razón por lo que conforme a lo referido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, y el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ la acción constitucional, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
juan_atencia95@hotmail.com
rjudicial@bancodebogota.com.co
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

FALLO No. 00504-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.166 de fecha 03 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa9a1e53625772354a64fc10e49d8c90f0cc4808812e3496f6f942489bb9d92**
Documento generado en 02/11/2023 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00374-00

ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA

ACCIONADO: TRÁNSITO DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA contra el TRÁNSITO DE SOLEDAD la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor MISAEL VARGAS GAMARRA instauró acción de tutela contra el TRÁNSITO DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA contra el TRÁNSITO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@trasitosoledad.gov.co

enviapolo@hotmail.com

pqrsl@transitosoledad.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00314-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 166 de fecha 03 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6b7a81732635617884b1150ddd0d9660e2d5a81b47639c26f3147470198885**

Documento generado en 02/11/2023 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00375-00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS SANDOVAL

ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS CARLOS SANDOVAL contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor LUIS CARLOS SANDOVAL instauró acción de tutela contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor LUIS CARLOS SANDOVAL contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS CARLOS SANDOVAL.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

enviapolo@hotmail.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00503-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 166 de fecha 03 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be8e7ed8fb391b9881e549e74297dc6761ac774cb43311022264b98b1fa074f**

Documento generado en 02/11/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00376-00

ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA

ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA contra el TRANSITO DEL ATLÁNTICO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor MISAEL VARGAS GAMARRA instauró acción de tutela contra el TRANSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA contra el TRANSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN .

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00376-00

ACCIONANTE: MISAE­L VARGAS GAMARRA

ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLÁNTICO

enviapolo@hotmail.com

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto N°000498-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 166 de fecha 03 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904624d81e7828473671b009593b2d58298f7cbfbb8c35b0fa2eba7c5a2016fa

Documento generado en 02/11/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00377-00

ACCIONANTE: JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por la señora JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

R E S U E L V E

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN .

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00377-00

ACCIONANTE: JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

jehismyjohana@gmail.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>

[ulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons) o en el micrositio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90)

[municipal-de-malambo/90](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Auto N°000499-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 166 de fecha 03 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 826fde128edcf073498511ea85bb968b53ea73e37b61a887e5f8a6f14b6a8f9c

Documento generado en 02/11/2023 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo)
[malambo](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo)



EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO No: 08433408900120220006000
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ALIRIO DE JESÚS SERNA DUQUE
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se presentó renuncia de poder. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo info@vidalbernalabogados.com, se recibió el 22 de septiembre de 2023, escrito mediante el cual, el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presentó renuncia de poder conferido informando que su poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto y está notificada de esta decisión, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo con destino a: notificacionesjudiciales@fng.gov.co, manuel.renteria@fng.gov.co y angie.aguilar@fng.gov.co.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional HENRY MAURICIO VIDAL MORENO y se le comunicará a la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL con destino al correo: notificacionesjudiciales@fng.gov.co, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 166 de fecha 03 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417647c72d3912aeebe14a944a58c3e95b9065c42abd8ddee42888ab6c947e6b**

Documento generado en 02/11/2023 10:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00066 PERTENENCIA

DEMANDANTE: LOURDES DEL CARMEN MARTÍNEZ PICALUA

DEMANDADO: KRISTYN JOAN TORRES CARRENO, KIRSTEEN JOAN TORRES CARRENO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 2 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta que transcurrió el termino para subsanar en proceso de la referencia y no fue presentada la subsanación.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, dos de noviembre (2) de dos mil veinte y tres
(2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho observa que en fecha 8 de septiembre de 2023 fue notificada por estado No 138 inadmisión de demanda y la demandante no subsano, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso se rechaza la demanda y se ordena devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose. Se advierte que a la doctora ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados y que en el SIRNA aparece no vigente la tarjeta profesional. No se le tiene en calidad de apoderada judicial en este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 4; Código Civil en lo pertinente; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00066 PERTENENCIA

DEMANDANTE: LOURDES DEL CARMEN MARTÍNEZ PICALUA

DEMANDADO: KRISTYN JOAN TORRES CARRENO, KIRSTEEN JOAN TORRES CARRENO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS

relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 12 de junio de 2022, demanda de pertenencia presentada por LOURDES DEL CARMEN MARTÍNEZ PICALUA contra KRISTYN JOAN TORRES CARRENO, KIRSTEEN JOAN TORRES CARRENO y herederos indeterminados. No tener a la doctora ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA en calidad de apoderada judicial de la demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por LOURDES DEL CARMEN MARTÍNEZ PICALUA contra KRISTYN JOAN TORRES CARRENO, KIRSTEEN JOAN TORRES CARRENO y herederos indeterminados de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener a la doctora ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 166 de fecha 3 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e4ea3c803e4d6968af758d6dab293ccb08d2eab8a5871e7fceac9f40f8e863**

Documento generado en 02/11/2023 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120140018700
DEMANDANTE: COOMULTIGAS
DEMANDADO: ALONSO BARRANO VASQUEZ
ASUNTO: COPIA DE EXPEDIENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó copias del expediente. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 22 de septiembre de 2023, proveniente de la dirección electrónica infocomultigas@gmail.com, fue allegado: i) Resolución número 2022003, ii) certificado de existencia y representación legal de COMULTIGAS - LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, iii) escritura pública No. 594 de fecha 7 de abril de 2022 mediante el cual se le otorga poder a SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ por parte del liquidador LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES y v) copia de cedula de SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ. Todo lo anterior, con el fin de solicitar copia del expediente.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la profesional del derecho SONIA LOPEZ RODRIGUEZ tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicha profesional del derecho en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital de la apoderada: infocomultigas@gmail.com, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente, se encontró que el mismo no está escaneado, razón por la cual, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE



EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120140018700
DEMANDANTE: COOMULTIGAS
DEMANDADO: ALONSO BARRANO VASQUEZ
ASUNTO: COPIA DE EXPEDIENTE

DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la abogada SONIA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 51591731 y Tarjeta Profesional No. 43295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante COOMULTIGAS, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado mediante escritura pública No. 594 de fecha 7 de abril de 2022.
2. Téngase como canal digital del apoderado de la parte demandante SONIA LOPEZ RODRIGUEZ: infocomultigas@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.
3. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante SONIA LOPEZ RODRIGUEZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 166 de fecha 03 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3d309d15d5635fe3d693d8161bd0e23a61da76ef7f9f92ad992a41624d95ce**

Documento generado en 02/11/2023 10:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00202 SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
SOLICITANTES : RODRIGO ANTONIO MARCHENA SARMIENTO.
CINDY MARIA CABRERA MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 2 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada en forma de mensaje de datos por RODRIGO ANTONIO MARCHENA SARMIENTO Y CINDY MARIA CABRERA MIRANDA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL. Malambo, dos de noviembre (2) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 20 de octubre de 2023 se inadmitió solicitud de matrimonio concediéndose el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanara so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado el auto inadmisorio por estado número 157 del 23 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechaza la solicitud y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la solicitud de matrimonio y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y concordantes, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; título IV, V y VI del Código Civil; decreto 2668 de 1988; acuerdos 11532

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00202 SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
SOLICITANTES : RODRIGO ANTONIO MARCHENA SARMIENTO.
CINDY MARIA CABRERA MIRANDA.

de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 2668 de 1988; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no subsanación, solicitantes RODRIGO ANTONIO MARCHENA SARMIENTO Y CINDY MARIA CABRERA MIRANDA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por RODRIGO ANTONIO MARCHENA SARMIENTO Y CINDY MARIA CABRERA MIRANDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Devuélvase la solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 166 de fecha 3 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74bb654008d65653b55d42a07f0fb42256524eb2136c7d2f5b17f1da66bcc11**

Documento generado en 02/11/2023 10:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020800
DEMANDANTE EN ACUMULACIÓN: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo carloslopez1808@hotmail.com, fue recibido el 28 de agosto de 2023 y reiterado el 22 de septiembre de 2023, solicitud de seguir adelante la ejecución.

Pues bien, se tiene que el día 26 de julio de 2023 se efectuó la inclusión de los acreedores por medio del Tyba, estando vencido el término respectivo. Al respecto el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Así las cosas, estando vencido el término para que comparecieran acreedores sin que nadie se haya hecho parte, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago del proceso acumulado.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170020800
DEMANDANTE EN ACUMULACIÓN: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

- 5- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 842-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 166 de fecha 3 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c41271c6cc980da65579948cbe80b19767458a434605ba83b942c5a2931eaeef

Documento generado en 02/11/2023 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070037400
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZURIT PICÓN TORRADO
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de remisión de expediente digitalizado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica zurithpicontorrado15@hotmail.com fue recibido, el día 21 de septiembre de 2023, escrito suscrito por parte de la demandada ZURIT PICÓN TORRADO quien solicitó link del expediente.

Pues bien, teniendo en cuenta que el proceso no está escaneado, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por último, se tendrá como canal digital de la demandada: zurithpicontorrado15@hotmail.com, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante ZURIT PICÓN TORRADO remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Tener como canal digital de la demandada ZURIT PICÓN TORRADO: zurithpicontorrado15@hotmail.com, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070037400
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZURIT PICÓN TORRADO
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 841-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 166 de fecha 33 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ca040054a671601776aee9edf707467ff1eaf97d605d9616083ee32cd5263**

Documento generado en 02/11/2023 10:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180052200
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SONIA ESTHER PELÁEZ SALCEDO
ASUNTO: APORTA ANEXOS DE CESIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el señor WILSON CASTRO MANRIQUE aportó escrito y anexos. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo memoriales@castroestudiojuridico.com, fue allegado el 22 de septiembre de 2023, escrito presentado por WILSON CASTRO MANRIQUE, quien informó:

“PRIMERO: En acatamiento al auto de fecha 17 de agosto de 2023, me permito aclarar que el ANEXO UNICO al que hace referencia el poder otorgado a la señora Alexandra González Castañeda es el documento donde constan las firmas autenticadas de los apoderados y no otro, en consecuencia y con el fin de dar cumplimiento al requerimiento Adjunto:

- *Certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá.*
- *Memorial poder QNT a los abogados.*
- *Escritura Publica No. 4876 de 2022.*
- *Certificado de vigencia de tarjeta profesional, con domicilio profesional SIRNA.*

SEGUNDO: Igualmente, el pasado 09 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, la sociedad COLLECT PLUS SAS, Representada por el suscrito, radico memorial poder con los correspondientes anexos para que el Despacho reconociera personería (...)”

Pues bien, en el expediente obra cesión de derechos de crédito suscrita por LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA en representación de BANCO DE BOGOTÁ como cedente y, por otro lado, ALEXANDRA GONZÁLEZ CASTAÑEDA en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, en calidad de cesionario.

Verificado la legitimación de los firmantes, se avizora escritura pública No. 4876 de fecha 18 de mayo de 2022 mediante la cual, BANCO DE BOGOTÁ S.A., le otorga poder a LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA, con amplias facultades, en especial la contenida en el numeral 12, a partir de lo cual, se constata que en efecto el profesional del derecho está legitimado para actuar en representación de BANCO DE BOGOTÁ.

Por otro lado, ALEXANDRA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, actúa como apoderada especial de QNT S.A.S., respecto de poder especial que le otorgara JAIME MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ, en los siguientes términos:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180052200
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SONIA ESTHER PELÁEZ SALCEDO
ASUNTO: APORTA ANEXOS DE CESIÓN DE CRÉDITO

JAIME MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.420.333 de Bogotá, D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando en calidad de representante legal de QNT S.A.S., identificada con NIT 901.187.660-2, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Sociedad Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., actuando única y exclusivamente en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá III - QNT/C&CS, mediante Poder General concedido por Escritura Pública No. 1412 del diecisiete (17) de agosto de 2022 proferida por la Notaría 23 del Circuito de Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto que OTORGO poder especial, amplio y suficiente a:

Nombre completo	No. de cédula	Ciudad de expedición	Dirección de notificación Judicial
Alexandra Gonzalez Castañeda	52094199	Bogotá	agonzalez@qnt.com.co
Mayerith Gonzalez Mora	1010241564	Bogotá	mmgonzalez@qnt.com.co
Diego Alejandro Peña Molina	1032363039	Bogotá	dapena@qnt.com.co
Julis Pauline Lopez Ayala	52986497	Bogotá	jlnopez@qnt.com.co
Paola Alejandra Rodriguez Forero	1010031092	Bogotá	prodriguez@qnt.com.co
Gloria Stella Linares Garzón	52129901	Bogotá	glinares@qnt.com.co
Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas	1010220817	Bogotá	aegarzon@qnt.com.co
Brandon Stevet Carrero Mona	1024561388	Bogotá	bcarrero@qnt.com.co
Joliana Carolina Bernal	52792531	Bogotá	jbernal@qnt.com.co
John Alexander Chingate	1022328894	Bogotá	jchingate@qnt.com.co
Javier Enrique Llerena Tobar	79627199	Bogotá	jllerena@qnt.com.co

para que realicen la suscripción de los Memoriales de Cesión de derechos de crédito que se derivan de los procesos ejecutivos en curso iniciados por BANCO DE BOGOTA S.A, en razón del contrato de enajenación a título oneroso de créditos celebrado el nueve (9) de mayo de 2022, fueron cedidos al Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá III - QNT/C&CS.

El presente mandato faculta al apoderado, única y exclusivamente, para efectuar la suscripción de los memoriales de cesión en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. y esta última como apoderada general del Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá III - QNT/C&CS en los documentos citados en el anexo único a este mandato y que de esta forma se acredite la cesión al actual acreedor, de los derechos de crédito.

Sírvase reconocerle personería para actuar al apoderado(a) para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Así las cosas, se tiene que el señor JAIME MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ, le otorgó poder a la profesional ALEXANDRA GONZÁLEZ CASTAÑEDA para que realizara “la suscripción de los memoriales de cesión de derechos de crédito que se derivan de los procesos ejecutivos en curso iniciados por BANCO DE BOGOTÁ S.A. (...)”. Así mismo, en el poder se dejó expresamente que dicho mandato faculta a la apoderada única y exclusivamente para efectuar la suscripción de los memoriales de cesión en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S., y esta a su vez como apoderada general del Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá III – QNT/C&CS en los documentos citados en el anexo único a ese mandato.

Seguidamente del premencionado poder, se encuentra el ANEXO ÚNICO en 36 folios, en el cual se encuentran relacionados numerosos procesos, en una tabla con datos como: demandado, cedula, juzgado, ciudad y radicado.

De la revisión de este anexo único, se reitera, tal como se hizo en el auto de fecha 17 de agosto de 2023, que habida cuenta que la apoderada fue designada única y exclusivamente para efectuar la suscripción de los memoriales de cesión en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S., citados en el anexo único, y teniendo en cuenta que, no se encuentra relacionado el proceso de la referencia, no estaría legitimada para suscribir la cesión de crédito de la referencia, y la cual fuere allegada el 19 de octubre de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180052200
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SONIA ESTHER PELÁEZ SALCEDO
ASUNTO: APORTA ANEXOS DE CESIÓN DE CRÉDITO

Si bien el señor WILSON CASTRO MANRIQUE manifestó en el último escrito que “el ANEXO UNICO al que hace referencia el poder otorgado a la señora Alexandra González Castañeda es el documento donde constan las firmas autenticadas de los apoderados y no otro”, ello no resulta de recibo para este Despacho, pues el mandato aportado es claro y únicamente faculta a los apoderados allí relacionados para suscribir las cesiones de crédito que se deriven de los procesos descritos en dicho anexo, en el cual, se itera, no está el proceso 08433408900120180052200 que nos atañe.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de darle tramite a la cesión de derechos de crédito presentada el día 19 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar de fondo la cesión de derechos de crédito presentada el día 19 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 843-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 166 de fecha 3 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287dc628cbf0f7fefad1339c326af758f3b53f108b9345288755be02275e390d

Documento generado en 02/11/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120120058100
DEMANDANTE: COOMULTIGAS
DEMANDADO: DAVID EDGARDO BARRANCO SUAREZ
ASUNTO: COPIA DE EXPEDIENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó copias del expediente. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 22 de septiembre de 2023, proveniente de la dirección electrónica infocomultigas@gmail.com, fue allegado: i) Resolución número 2022003, ii) certificado de existencia y representación legal de COMULTIGAS - LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, iii) escritura pública No. 594 de fecha 7 de abril de 2022 mediante el cual se le otorga poder a SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ por parte del liquidador LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES y v) copia de cedula de SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ. Todo lo anterior, con el fin de solicitar copia del expediente.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la profesional del derecho SONIA LOPEZ RODRIGUEZ tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicha profesional del derecho en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital de la apoderada: infocomultigas@gmail.com, indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente, se encontró que el mismo no está escaneado, razón por la cual, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE



EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120120058100
DEMANDANTE: COOMULTIGAS
DEMANDADO: DAVID EDGARDO BARRANCO SUAREZ
ASUNTO: COPIA DE EXPEDIENTE

DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la abogada SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. 51591731 y Tarjeta Profesional No. 43295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante COOMULTIGAS, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado mediante escritura pública No. 594 de fecha 7 de abril de 2022.
2. Téngase como canal digital del apoderado de la parte demandante SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ: infocomultigas@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.
3. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 166 de fecha 03 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d71d530528cb2b4eb865c68abf3be5f243057d5b67271a6483f4be53024378d**

Documento generado en 02/11/2023 10:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>